

Ley núm. 13-26 Orgánica que deroga los artículos 156,157 y 158 de la Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones. G. O. núm. 11236 del 31 de marzo de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 13-26

Considerando primero: Que mediante la Sentencia TC/0788/24, dictada por el Tribunal Constitucional, el 13 de diciembre del año 2024, este órgano decidió que la configuración legal de las denominadas candidaturas independientes para aspirar a cargos de elección popular, prevista en los artículos 156 y 157 de la Ley del Régimen Electoral núm.20-23, es contraria a la Constitución.

Considerando segundo: Que la consideración sobre la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional se basa, en resumen, en que eran desproporcionadas las exigencias que los artículos considerados como inconstitucionales imponían a ese tipo de aspiraciones para acceder a las candidaturas independientes, lo que implica que las mismas tienen espacio en el ordenamiento constitucional, lo que ha reformado sustancialmente lo relativo al régimen constitucional de los partidos políticos, y al abordaje de las candidaturas a cargos de elección popular en la propia Constitución.

Considerando tercero: Que las candidaturas independientes son aquellas candidaturas en las cuales las personas que se postulan a un cargo de elección popular lo hacen sin pertenecer a un partido, movimiento o agrupación política, y sin que los mismos sirvan de plataforma para su propuesta electoral.

Considerando cuarto: Que las candidaturas independientes fueron resultado del mandato de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones, sin que las mismas se encuentren previamente consagradas en la Constitución de la República.

Considerando quinto: Que un análisis exhaustivo de las disposiciones constitucionales relativas al régimen de partidos y de las candidaturas a cargos de elección popular, lleva a concluir que nuestra Ley Fundamental, reformada en 2024, establece una reserva de las candidaturas independientes como una potestad exclusiva de los partidos políticos.

Considerando sexto: Que el artículo 216 de la Constitución de la República Dominicana ha previsto tres formas específicas y exclusivas de organizaciones políticas: partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con la finalidad de “garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia”, según lo establece en su numeral 1; así como para contribuir a la manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.

Considerando séptimo: Que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos constituyen las modalidades exclusivas de analizar la participación política, entendida como el proceso hacia la elección de las autoridades electivas en las distintas instancias y ramas del gobierno.

Considerando octavo: Que el artículo 81 de la Constitución dispone que: “La Cámara de Diputados estará; compuesta de la siguiente manera: [...] 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución,[...]”.

Considerando noveno: Que los partidos políticos pueden realizar alianzas o coaliciones con la finalidad de propiciar la representación de partidos políticos con escasa votación, en aras de la existencia de un mayor nivel de pluralismo, lo que puede observarse en el caso de las diputaciones nacionales, con su correspondiente efecto en la representación en la Cámara de Diputados.

Considerando décimo: Que el párrafo II del artículo 201 de la Constitución de la República establece: “Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia{...}”.

Considerando decimoprimer: Que el artículo 77 de la Constitución prevé que “La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló”.

Considerando decimosegundo: Que en materia de sucesión presidencial, el numeral 6) del artículo 129 establece lo siguiente: “Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este artículo. Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección”.

Considerando decimotercero: Que de la lectura conjunta de los textos constitucionales citados, es preciso concluir que: 1) La presentación de candidaturas a cargos electivos a nivel de los gobiernos locales está reservada explícitamente a los partidos políticos o agrupaciones políticas (artículo 201); 2) La previsión de la forma de suplencia de las vacantes en las cámaras legislativas, sobre la base de la terna presentada por “el organismo superior del partido que lo postuló”, también contiene una manifestación explícita sobre la reserva de presentación de candidaturas en manos de los partidos políticos (artículo 77), y 3) Que lo mismo cabe afirmar la misma modalidad de suplencia de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, conforme lo indicado por el artículo 129.6, ya citado;

Considerando decimocuarto: Que el artículo 214 de la Ley Fundamental faculta al Tribunal Superior Electoral para conocer y estatuir, con carácter definitivo, “los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos, [...]”. Esto, junto a todo lo anterior, da cuenta fehaciente de que el diseño constitucional vigente está pensado para la existencia de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Considerando decimoquinto: Que de conformidad con el artículo 178 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional de la Magistratura está compuesto, entre otros funcionarios de alto nivel, por los siguientes: “3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría; “5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría”.

Considerando decimosexto: Que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura, desde el punto de vista de su composición legislativa, propende a la búsqueda de un cierto nivel de equilibrio en la presencia de los partidos políticos con representación congresual, que evite que una sola formación política pueda configurar de manera unilateral a las denominadas altas cortes, propiciando una conversación tendente a una composición diversa de esas altas instancias de poder, cuya designación recae sobre el CNM.

Considerando decimoséptimo: Que a partir de lo establecido en la Constitución de la República Dominicana la presentación de candidaturas esté reservada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, por lo que la creación de candidaturas independientes solo puede producirse como resultado de una reforma constitucional, de lo contrario sería crear un sistema de presentación de candidaturas a cargos de elección popular paralelo al que por disposición expresa del constituyente se ha establecido.

Considerando decimoctavo: Que, por su naturaleza y condición, las candidaturas independientes que puedan resultar gananciosas de una posición electoral, pueden encontrar escollos y dificultades para la efectividad del ejercicio de los mandatos constitucionales, principalmente en lo concerniente a la suplencia, la institucionalización de bloques y otros modelos de participación democrática.

Considerando decimonoveno: Que se hace necesario la intervención del Congreso, a los fines de proceder a suprimir el modelo de candidaturas independientes, lo que evitaría las dificultades y contrariedades al sistema político e institucional dominicano, el que concentra en los partidos políticos los principales procesos de participación, suplencia y vacancia, propios de los estamentos estatales integrados por funcionarios de elección popular.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0788/24, del 13 de diciembre de 2024.

Vista: La Ley núm.20-23 del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto derogar los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones, a los fines de suprimir del sistema de elecciones a las candidaturas independientes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Derogación. Se derogan los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm.20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral. Deroga la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral, y sus modificaciones.

Artículo 4.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

María Mercedes Ortiz Diloné
Secretaria Ad Hoc

Jonhson Encarnación Díaz
Secretario Ad Hoc

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 197-26 que dispone la reactivación del plan regulatorio de bancas de lotería, puntos de venta o agencias y bancas de apuestas. Deroga el Decreto núm. 295-22. G. O. núm. 11236 del 31 de marzo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 197-26

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto núm. 63-22, del 9 de febrero de 2022, modificado por el Decreto núm. 295-22, del 3 de junio de 2022, se declara de interés nacional la regularización de las bancas de apuestas que operen en todo el territorio nacional y se integra el Consejo Consultivo para el Seguimiento del Plan de Regularización.